



El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la documentación que fue entregada a través de las solicitudes de Información 317/0254/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, según lo ordenado la resolución de fecha 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-0102/2020-3 OP; y-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 03 de noviembre de 2020 se recibió en la Secretaría de Educación solicitud de información a la que le correspondió el número de expediente interno 317/0254/2020, en la que en lo que aquí interesa, requirió información referente a la escuela primaria TIPO "21 DE AGOSTO", C.C.T. 24DPR09750, consistente en:

*"...toda la documentación que pruebe, sustente y acredite la comprobación de los ingresos y egresos de las actas de acuerdos de familia que se formulan, generan y diseñan las Asociaciones de Padres de Familia..."*

2.- En virtud de lo anterior; mediante oficio UT-1022/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Posteriormente, el día 12 de noviembre del año en cita, se recibió el oficio número 024/2020-2021, signado por el PROF. LUIS DAVID ZÚÑIGA MENDOZA, Director de la Escuela Primaria Tipo "21 de Agosto", a través del cual, puso a disposición del solicitante talones de recibos de pago correspondientes al ciclo escolar 2017-2018; así como estados de cuenta bancarios de los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, documentos que fueron remitidos a la Unidad de Transparencia con el objeto de que en dichas instalaciones fueran consultados por el solicitante de acuerdo a las formalidades establecidas en la legislación para tal efecto, precisando que el Director de la escuela primaria precisó en su momento que los documentos contienen datos personales, como lo son nombres de alumnos, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio particular.-----

4.- Posteriormente, el 14 de enero de 2021 se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número MGZ-174B/2020, signado por el Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la promoción del recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-102/2020-3 OP; luego entonces, una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 17 de enero del presente año 2023, se notificó en de la Unidad de Transparencia la resolución emitida al caso, mediante la cual se determinó Modificar la respuesta proporcionada por el ente obligado por las consideraciones expuestas en el contenido de la misma y, se conminó entre otros efectos, para lo siguiente:

- Ante la clasificación de la información, deberá actuar en apego a lo dispuesto por las disposiciones 114, 117, 120 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistente en recibos de pago correspondientes al ciclo escolar 2017-2018, así como estados de cuenta bancarios de los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, todos de la Escuela Primaria Tipo "21 de Agosto"; efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima y personal de diversas personas, entre ellos menores de edad, como son Nombres de alumnos, Registro Federal de Contribuyentes y domicilios particulares; y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en son **Nombres de alumnos, Registro Federal de Contribuyentes y domicilios particulares, no debe ser publicitada**, ya que no se encuentra relacionada con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad, y por ende no se vincula a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Nombres de alumnos:** En el tratamiento de los datos personales de las y los menores de edad debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, de una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

**Registro Federal de Contribuyentes R.F.C., O Filiación:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento; por lo que es un dato personal que evidentemente constituye información de carácter confidencial.

**Domicilio particular:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversas personas, entre ellas, menores de edad, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción



II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán proporcionados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Nombres de alumnos, Registro Federal de Contribuyentes y domicilios particulares, que se encuentran visibles en los recibos de pago correspondientes al ciclo escolar 2017-2018, así como estados de cuenta bancarios de los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, todos de la Escuela Primaria Tipo "21 de Agosto";** documentos que serán puestos a la vista del solicitante en cumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 102/2020-3 OP.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, no obstante acorde al procedimiento establecido en los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulta viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: *"...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"*; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: *"...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción"*.

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente: -


#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Nombres de alumnos, Registro Federal de Contribuyentes y domicilios particulares, que se encuentran visibles en los recibos de pago correspondientes al ciclo escolar 2017-2018, así como estados de cuenta bancarios de los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, todos de la Escuela Primaria Tipo "21 de Agosto";** lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 102/2020-3 OP.


Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.




Dado a los 25 días del mes de enero de 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;  
y Presidenta del Comité de Transparencia

  
LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA  
Directora de Planeación; y  
Vocal del Comité de Transparencia

  
LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA  
Secretario Particular del Despacho del Titular;  
y Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0254/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR/0102/2020-3 OP.